



CAUSA PENAL [REDACTED]

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Tepic Nayarit, siendo el día primero de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Licenciado **JUAN ATRIAN REYES BAÑUELOS** Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número [REDACTED] instruida en contra de **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** por su probable intervención en el delito de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GENERO** cometido en agravio de una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED] en orden a la competencia legal establecida en el Acuerdo General de Creación del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral; al Decreto de Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit de fecha 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce; al Decreto de Ampliación a la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit de fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, y conforme a la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en los que a partir del 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, entró en vigor de forma total el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio del Estado, además del Acuerdo 03/CJ/II/2016 del Pleno del Consejo de Judicatura que determina las regiones para la distribución de competencias en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Nayarit, **admití y declaré procedente el procedimiento abreviado en audiencia pública en fecha día primero de marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, en relación al acusado **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** por su probable intervención en el delito de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER**, ilícito previsto en los artículos 20 bis, en su fracción I, VI y X y sancionado en el mismo numeral en sus párrafos segundo, tercero, quinto y sexto de la **Ley General de delitos Electorales**, en relación con el artículo 24 fracción I y 31 fracción I del Código Penal para el Estado de Nayarit, y artículo 9 y artículo 13 fracción II del Código Federal, cometido en agravio de una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED], conforme a lo previsto en los artículos 20 fracción I, 133 fracción I, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Representación Social ha sido ejercida por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público. La asesoría jurídica pública ha sido ejercida por la Licenciada [REDACTED]. La defensa técnica fue realizada por los Defensora Particulares, el Licenciado [REDACTED].

<sup>1</sup> Los datos de las cédulas profesionales de los defensores fueron corroborados y cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la realización de la audiencia, aunado a que los defensores están debidamente registrados en el sistema de gestión judicial de este Juzgado, por lo que previo al inicio de la audiencia se cotejó la calidad de Licenciado en Derecho y Abogado de los defensores.





para que firmara documentos de los cuales no obtuvo información necesaria para documentarse y estar en la posibilidad de consentir y dar su firma para suscripción del crédito bancario que se requería en dicha sesión, diciéndole por parte de los integrantes de cabildo, que si no quería que se le molestara, que se quedara en su casa, lo cual culminó en que la víctima se separó de su cargo al solicitar licencia por tiempo indefinido, lo anterior, por haberla hecho sentir que no estaba preparada para el cargo que ostentaba, como también para evitar a toda costa que se le continuara obstaculizando y minimizando pero sobre todo invisibilizando en sus funciones como síndica, impidiendo en todo momento que ejerciera su cargo libre de violencia, la cual continuó siendo objeto aun y cuando se separó del mismo, toda vez que al querer reincorporarse, le fue dilatada su petición, al pedirle que la solicitud de reincorporación a ocupar su cargo fuera dirigido a usted como presidente Municipal, y no a la Secretario del Ayuntamiento, provocando con ello que la víctima presentara una afectación emocional, con miedo a represalias en el desempeño de sus funciones como servidora pública, además de inseguridad. Con desánimo y falta de motivación para hacer lo que le gusta, mostrando tener dificultades para retomar su vida cotidiana. ..."

La pena solicitada es de **5 cinco años de prisión**, Asimismo solicita una multa de **(150) cinco cincuenta Unidades de Medida y Actualización** y una reparación del daño de **\$350,000.00 (treientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**

Los datos de prueba en que se sustenta la acusación son:

1. **Entrevista** a una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED] de fecha **22 de septiembre del año 2020**.
2. **Entrevista** realizada a [REDACTED]
3. **Entrevista** realizada a [REDACTED]
4. **Entrevista** realizada a [REDACTED]
5. **Entrevista** realizada a [REDACTED]
6. **Constancia de mayoría y validez** de fecha **17 de junio del año 2017** expedida por el **Consejo Estatal Electoral**.
7. **Acta de aseguramiento de memoria de almacenamiento USB** de fecha **4 de octubre del año 2020**.
8. **Oficio número DIRJ/022/2020** de fecha **28 de septiembre del año 2020**.
9. **Inspección de inmueble** de fecha **12 de noviembre del año 2020**.
10. **Inspección de memoria de almacenamiento USB** proporcionada por una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED]
11. **Valoración Psicológica** practicado a una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y elaborado por la licenciada en psicología [REDACTED]
12. **Informe número [REDACTED]** de fecha **4 de octubre del año 2021** firmado por [REDACTED]

13. Informe numero [REDACTED] de fecha 26 de julio del año 2022 firmado por [REDACTED]

14. Informe numero [REDACTED] de fecha 26 de julio del año 2022 firmado por [REDACTED]

15. Oficio [REDACTED] de solicitud de copia certificada del expediente [REDACTED]

16. Oficio [REDACTED] que firma [REDACTED] DÁVALOS jefe de recursos humanos.

17. [REDACTED] firmado por el perito contable licenciado [REDACTED]

18. [REDACTED] firmado por el licenciado [REDACTED] Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Por lo que una vez analizados los datos de prueba aquí expuestos en términos breves en la acusación por parte de la fiscalía y **aceptados que fueron** precisamente estos hechos se tienen por **incontrovertidos** y genera certeza de que así sucedieron y no hay información que contraste dichos hechos expuestos en la acusación, que sucedieron de otra manera, por lo que se tienen por ciertos, con fundamento en la regla que subyace del artículo 346 fracción I inciso c) del enjuiciamiento penal, en el que establece que la prueba innecesaria es la que versa, entre otras cuestiones, sobre hechos incontrovertidos.

Máxime que nos encontramos ante hechos probados por así haberlos convenido las partes y al no operar el principio de contradicción probatorio, se excluye la labor de valorar exhaustivamente los datos invocados, a efectos de verificar si la conducta del acusado puede calificarse de delictiva<sup>2</sup>, pues además de la aceptación libre, voluntaria, informada, consentida y prestada con asistencia de la defensa técnica, obran diversos medios de prueba que resultaron suficientes, pertinentes, idóneos y congruentes para corroborar la acusación. Así, ambos extremos la aceptación y los medios de convicción—, son suficientes, por disposición normativa, para justificar una sentencia condenatoria

**Transparencia.** Dado que el sentenciado solicitó que sus datos fueran reservados, deberán mantenerse como tal.

Por último, con fundamento en el artículo 63 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordenó dictar la versión escrita y se tuvo por notificadas a las partes de lo expuesto en la audiencia.

---

<sup>2</sup> Sobre todo cuando ya se realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal, determinados en la vinculación a proceso respectiva.



GOBIERNO DE NAYARIT  
PODER JUDICIAL

En cuanto a lo que refiere el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a petición expresa de las partes renunciaron al derecho de lectura y explicación de sentencia. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 21 Constitucional, 206 y 406, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

**RESOLVIÓ:**

**PRIMERO.** Es procedente la admisión del procedimiento abreviado

**SEGUNDO.** **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** es penalmente responsable del hecho ilícito de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GENERO**, ilícito previsto en los artículos 20 bis, en su fracción I, VI y X y sancionado en el mismo numeral en sus párrafos segundo, tercero, quinto y sexto de la Ley General de delitos Electorales, en relación con el artículo 24 fracción I y 31 fracción I del Código Penal para el Estado de Nayarit, y artículo 9 y artículo 13 fracción II del Código Federal, ilícito cometido en agravio de una persona de identidad reservada de iniciales [REDACTED]

**TERCERO.** Por el delito citado, conforme a las penas solicitadas por el Agente del Ministerio Público, se impone a **ADÁN FRAUSTO ARELLANO**, la punición de **5 cinco años de prisión** y se impone una multa de **150 cinco cincuenta Unidades de Medida y Actualización diaria**, vigente al momento de los hechos. \$75,000

**CUARTO.** Por el quantum de la pena, se concede al **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** el beneficio de la conmutación de la sanción y multa a que se refieren los artículos 108 y 113 del Código Penal para el Estado de Nayarit, pena que deberá iniciar para los efectos del cómputo de la pena, en el entendido que el estatus cautelar del sentenciado referido, en todo el proceso es el de libertad.

**QUINTO.** Se condena a **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** al pago de reparación del daño por la cantidad de **\$350,000.00 (treientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la víctima de iniciales **M. C. D;** mismos que ya fueron entregados por así haberlo manifestado las partes intervinientes.

**SEXTO.** Se solicita sean registrados los antecedentes de la presente causa penal en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de la Mujer por Razón de Género, por la **temporalidad de tres años contados a partir de la presente fecha**, siendo así, que este oficio deberá ser girado por el Juez en turno de Ejecución.

**SÉPTIMO.** Se impone al hoy sentenciado **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** acuda a terapia psicológica, **por la mínima temporalidad de seis meses**, en la Institución que el sentenciado referido considere, oficio que deberá ser girado por el Juez en turno de Ejecución.

**OCTAVO.** Se impone al hoy sentenciado **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** acuda al **curso de no reincidencia de violencia política contra la mujer en razón de género** impartido por el instituto Estatal Electoral del Estado de

Nayarit, por la temporalidad que la institución considere, oficio que deberá ser girado por el Juez en turno de Ejecución.

**NOVENO.** Se impone al hoy sentenciado **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** las medidas de protección previstas en el artículo 47 fracción IV del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit; equivalente al tiempo de la pena privativa de la libertad, **es decir de cinco años**, a partir de que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la sanción.

**DECIMO.** Asimismo, se les comunicó que esta resolución era apelable y que para hacerlo disponían de un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, por lo que con fundamento en el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena la apertura del procedimiento de ejecución, lo cual se comunica a la administración de este juzgado, a efecto de que se realice el turno correspondiente al Juez de Ejecución. Asimismo, se comunica que las partes intervinientes renunciaron a los plazos, por lo que desconformidad con los artículos 95, 412 en relación con el artículo 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se declara que **la presente resolución causa ejecutoria** para todos los efectos legales conducentes,

**DECIMO PRIMERO.** Se suspenden los derechos políticos y electorales del hoy sentenciado **ADÁN FRAUSTO ARELLANO** equivalente al tiempo de la pena privativa de la libertad, **es decir de cinco años**, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, esto de conformidad con el artículo 49 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit.

**DECIMO SEGUNDO.** Amonéstese al sentenciado.

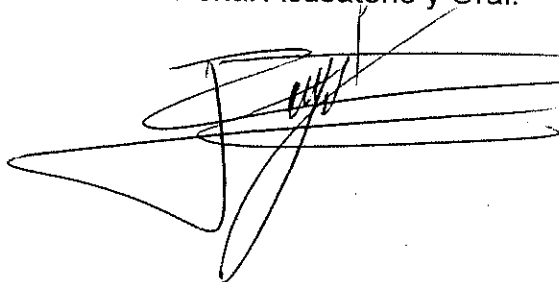
13/AJr/2023  
10:00 L.  
EJECUTORIA

**DECIMO TERCERO.** Las partes renunciaron al derecho de la lectura y explicación de sentencia de la presente resolución conforme a los artículos 95 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DECIMO CUARTO.** Las partes quedaron debidamente notificadas de la presente resolución. Artículos 82 fracción I inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Remítase copia al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Penal Acusatorio, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Nayarit, al Director del Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" de la ciudad de Tepic, Nayarit y al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de la Mujer por Razón de Género para su conocimiento y efectos legales, con fundamento en el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual se comunica a la administración de este Centro Regional de Justicia Penal, a efecto de que realice el turno correspondiente.

## CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JUAN ATRIAN REYES BAÑUELOS** Juez de Control del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral.



LAMDEL